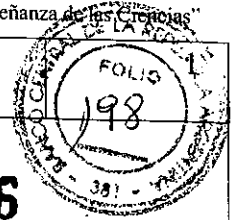


B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.550/06  
Act.



**RESOLUCIÓN N° 266**

Buenos Aires, **12 MAR 2008**

**VISTO:**

El presente Sumario en lo Financiero N° 1195, Expediente N° 100.550/06 dispuesto por Resolución N° 37 del 30.01.2007 de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 163/164), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a GIOVINAZZO S.A., y a los señores Pablo GIOVINAZZO, Laura GIOVINAZZO y Ana GIOVINAZZO, por su actuación en la entidad de mención, en el cual obran:

a) El Informe N° 381/1414/06 (fs. 159/162) que dio sustento a la imputación formulada consistente en:

Cargo: Incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero, mediando falta de conocimiento del cliente y boletos cambiarios firmados por personas físicas que no acreditaron poder de representación, en transgresión a las Comunicaciones "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1., "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo, Sección I, punto 1.1.1.1. y "A" 3471, CAMEX 1-326, puntos 6 y 8.

Período Infracional: entre los meses de octubre a diciembre de 2003.

b) Las personas involucradas en el sumario son: GIOVINAZZO S.A., y los señores Pablo GIOVINAZZO, Laura GIOVINAZZO y Ana GIOVINAZZO.

c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, el descargo presentado, la documentación agregada en consecuencia y el informe de elevación de fs. 181, y

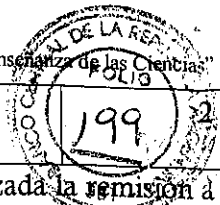
**CONSIDERANDO:**

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Durante la verificación realizada en Giovinazzo S.A. -casa de cambio- entre los días 12 y 13.02.2004, la Gerencia de Control de Entidades no Financieras procedió a verificar la operatoria cambiaria y a revisar la conformación de los legajos de clientes, sobre la base de una selección efectuada en función del volumen operado en los días 9, 10 y 16 de octubre, 5, 18 y 27 de noviembre, y 12, 19 y 29 de diciembre de 2003 (v. fs. 6 y fs. 9).

Al respecto, conforme surge del Informe N° 383/1008/06 (fs. 1), se analizaron los antecedentes de 10 legajos de clientes -6 de personas jurídicas y 4 de personas físicas- a fin de verificar el cumplimiento de la documentación mínima exigida por la Comunicación "A" 3094.

Del total de los legajos analizados se determinó que la documentación obrante en 4 de ellos era insuficiente, dado que, entre otras falencias, carecían de poder suficiente para la firma de los boletos y los Estados Contables no estaban certificados. Sobre el particular, se remite al detalle de la información obtenida de cada uno y la documentación faltante verificada, agregado a fs. 11/4.



B.C.R.A.

 Referencia  
 Exp. N° 100.550/06  
 Act.

Por tal motivo, por nota de fecha 27.07.2004, se solicitó a la entidad fiscalizada la remisión a esta Institución de la siguiente documentación: a) Constancia documental que respaldara el carácter de representante legal de Leonardo F. Spadone, otorgada por Carlos Pedro Spadone y Bodegas San Huberto S.A., b) Nómina de autoridades vigentes de la empresa Bodegas y Viñedos Pincolini S.A. o poder de representación otorgado en favor de Leonardo F. Spadone y c) Poderes a favor de quienes actuaban en representación de la firma Impresora Internacional de Valores SAIC y registros de firma. Asimismo, se indicó que la reiteración de las deficiencias en la integración de los legajos de clientes haría pasible al funcionario responsable de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que podría corresponderle a las autoridades, remarcándose el carácter reiterativo de la advertencia (fs. 35).

Por nota fechada el 29.07.2004, el presidente de la entidad cambiaria rubrada adjuntó parte de la documentación solicitada, informando que los legajos completos de los clientes mencionados habían sido entregados en la verificación que la gerencia requirente realizara durante los días 12 y 13.02.2004, incluyendo la documentación que se adjuntaba a dicha presentación. Asimismo, dejó constancia que no habían recibido advertencia sobre las deficiencias en la integración de los legajos observados en la nota de la referencia (fs. 36).

Mediante Informe N° 383/826/04 se analizó la respuesta brindada por Giovinazzo S.A. (fs. 9/10). Del mismo surge que el área competente rechazó, por considerar de una falsedad absoluta, lo manifestado por la entidad en el sentido de haber entregado durante el transcurso de la verificación la documentación señalada como faltante en la nota del 27.07.2004. Al respecto, a modo de ejemplo se señaló que en el margen superior de la copia del acta de Bodegas y Viñedos Pincolini S.A. -obrante a fs. 57- era posible leer la impresión realizada por un fax de fecha 27.07.2004 a las 6,20 PM, manifestándose que "sugestivamente" la nota con el requerimiento fue entregada ese día a las 16,30 horas.

Asimismo, en cuanto al argumento relacionado con la falta de advertencia previa de las deficiencias en la integración de los legajos, la inspección expuso que la entidad ya había recibido observación al respecto por parte del Banco Central, mediante Memorando Final de Inspección con fecha de estudio 30.04.2001, a través del cual se le hizo saber la documentación mínima que debían contener (fs. 86). Con posterioridad, en oportunidad de realizarse una nueva visita en la casa de cambio del asunto entre los días 18 y 23.07.2002, se encontraron falencias en la integración de 17 de los 28 legajos analizados a la luz de lo dispuesto en la Comunicación "A" 3094 y complementarias (fs. 91/3). Las respuestas brindadas al respecto por Giovinazzo S.A. no fueron satisfactorias y a pesar de aportar nuevos elementos, los mismos respondieron de modo insuficiente a lo requerido (fs. 2).

Ahora bien, en relación a la documentación adjuntada a la nota de fecha 29.07.2004 por la entidad cambiaria fiscalizada (obrante a fs. 37/83), se señaló que la correspondiente a los legajos de Bodegas San Huberto S.A. y de Bodegas y Viñedos Pincolini S.A. regularizaba las falencias señaladas oportunamente (fs. 2 y fs. 9/10).

Sin perjuicio de ello, en la respuesta brindada por la rubrada no se hizo mención a la representación de Carlos Spadone, ejercida por Leonardo Spadone. En tal sentido, a fs. 24 se encuentra glosado el comprobante cambiario de fecha 19.12.2003, donde consta que Giovinazzo S.A. le vendió U\$S 201.342 -equivalentes a \$ 600.000- a Carlos Spadone, figurando la firma de Leonardo Spadone inserta en el mismo, no contándose con el poder correspondiente que acreditara dicha representación.

De igual modo, en cuanto al cliente Impresora Internacional de Valores SAIC, la entidad del asunto adjuntó a la presentación efectuada como respuesta a la nota de esta Institución de fecha 27.07.2004 (fs. 35), copia del Acta de Directorio del 29.08.2003 en la cual se distribuían los cargos y en la que figuraba como Secretario el señor Tomás Juan O'Farrel (fs. 67). Asimismo, en el estatuto de la mencionada sociedad se expresaba que la representación legal de la misma será ejercida por el Presidente o Vicepresidente indistintamente, pudiendo el Directorio delegar la parte ejecutiva de las operaciones sociales en uno o más gerentes, directores o no, con poderes suficientes al efecto (fs. 77). Sin embargo, la casa de cambio no aportó la documental que acreditara legalmente dicha representación.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.550/06  
Act.

200 3

Al respecto, se señala que a fs. 32/4 se encuentran glosados los boletos cambiarios de las tres operaciones efectuadas por la firma Impresora Internacional de Valores SAIC los días 9 y 10.10 y 29.12.2003 -que totalizaron la suma de U\$S 697.000, equivalentes a \$ 2.030.135-, donde figura la firma del señor Tomás O'Farrel, el cual carecía de poder para representar a la sociedad en dichos actos, tal como se explicara en el párrafo precedente.

Cabe destacar que en los boletos cambiarios las personas firmantes no acreditaron poder de representación, sobre todo habiendo operado por montos considerablemente elevados.

**II. Que acerca de los argumentos esgrimidos por los sumariados en su defensa (fs. 175, subfs. 1/48), cabe señalar lo siguiente.**

**1.1.** Alegan que en todos los casos bajo análisis se cuenta con la totalidad de la documentación requerida para la correcta identificación del cliente. Que han adoptado el máximo de los recaudos, que conocen adecuadamente a sus clientes -todos ellos personas físicas o jurídicas radicadas en Argentina con patrimonios suficientes para realizar las operaciones concretadas-, y que nada permite suponer que, merced a una conducta omisiva de los sumariados, hayan incurrido en operaciones de lavado de dinero.

Sostienen que lo aseverado fue corroborado por los Auditores Externos en el Informe especial de fecha 23 de enero de 2004 que fuera agregado por los sumariados como prueba instrumental (fs. 175, subfs. 30/31).

**1.2.** Manifiestan que a la fecha de resolverse la iniciación de este sumario, sólo existían dos objeciones meramente formales: a) Poder de Carlos Spadone persona física a favor de Leonardo Spadone firmante de los boletos; b) Autorización al Director O'Farrel para firmar los 3 boletos de Impresora Internacional de Valores S.A. A criterio de la defensa, resulta un exceso de rigorismo formal considerar que se violó la normativa sobre prevención de lavado de dinero, a pesar de los "prolijos" legajos de las dos operaciones que se mantienen en pie, por esos dos requisitos formales, los que se encontraban en poder de la entidad, pero en otros archivos.

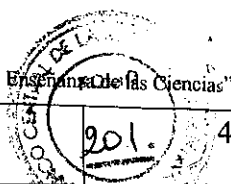
**1.3.** En el caso de Carlos Pedro Spadone, existiría un poder general de administración y disposición a favor de Leonardo Francisco Spadone de fecha mayo/2002, el que, según mencionan, no fue hallado en el legajo de Bodegas San Huberto S.A., por encontrarse en el legajo personal de la persona física. Que al momento de contestar el requerimiento que se formulara en fecha 29.07.2004, se omitió acompañar dicho poder por la "confusa" redacción que tenía el mismo. Asimismo, manifiestan que acompañan copia del referido poder al descargo, situación que no se registró, ya que se adjuntó en su lugar -como prueba instrumental N° 3- copia del estatuto de Bodegas y Viñedos Pincolini S.A. (ver fs. 175, subfs. 34/39). No obstante, cabe aclarar que la circunstancia descripta no incidirá en la determinación de la sanción aplicable, toda vez que no se cumplió con la exhibición del poder en el momento en que fue requerido por la inspección actuante; al respecto procede agregar aún que "...la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida." (*Conf. C. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala 4ª "Banco do Estado de Sao Paulo S.A. y otro c/ BCRA - Res. 281/99" Expte. 102.793 Sum. Fin. 738*).

**1.4.** Respecto de Impresora de Valores S.A., destacan que su legajo se encuentra absolutamente completo, y que la compra la realizó la persona jurídica mediante una autorización especial, en cada día, firmada por el Presidente de la sociedad donde se indicó que el director Tomás O'Farrel retiraría los billetes, firmando los boletos. El autorizado tenía además registrada su firma y dichas autorizaciones se agregaban a los boletos. Asimismo sostienen que ninguna norma exige específicamente que el firmante del boleto tenga un mandato otorgado por escritura pública.

Asimismo, aseveran que el dictado de la Comunicación "A" 4353 en el punto 1.3.1.2. respecto del "autorizado" receptó con claridad la experiencia del mercado y sus usos y costumbres en materia de boletos.

**1.5.** Declaran que no han incumplido la normativa sobre prevención de lavado de dinero, ni permitido o facilitado que los clientes individualizados cometieran tal delito. Que se ha invocado una

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.550/06  
Act.

típica "ley penal en blanco", la que sólo exige que las entidades "conozcan al cliente" y la entidad ha dado sobradas pruebas, con el cúmulo de elementos que constan en los legajos de todos ellos, que se trata de empresas o personas que cumplen con todas sus obligaciones fiscales y tienen actividades lícitas en el país.

1.6. Por último, sostienen que tampoco han incurrido en una infracción puramente formal, por supuesto incumplimiento a la Comunicación "A" 3471, a la que la inspección actuante ha pretendido agregarle exigencias no contempladas normativamente, y de carácter estrictamente particular. Que esta comunicación en su punto 8 al disponer que la entidad será responsable de la capacidad de representación invocada por las personas que firmen el boleto, es para el hipotético caso de que el cliente negara la representación del firmante cuando éste se haya adjudicado una facultad inexistente, y esto no ha ocurrido.

2. Respecto de los planteos de la defensa expuestos en puntos precedentes, cabe señalar lo siguiente:

2.1. En relación con el planteo de que en todos los casos bajo análisis se cuenta con la totalidad de la documentación requerida, debe tomarse en consideración que la documentación no fue exhibida a la inspección cuando ésta la requirió oportunamente, reiterándose lo expuesto en la última parte del punto 1.3. de este considerando II. Contrariamente a lo sostenido por los sumariados, en las operaciones de Impresora Internacional de Valores S.A., a fs. 32/4 obran copias de los boletos de cambio que fueran puestos a disposición de la inspección por parte de la entidad; nótese que junto a ellos no se hallan las autorizaciones que se agregan en copia al descargo a fs. 175, subfs. 43, 46 y 48, las que, según los dichos de la defensa, se habrían "abrochado" a los boletos de cambio.

En lo atinente a la calidad de los clientes de la agencia de cambio, cabe destacar que en la formulación de cargos efectuada no se imputó la realización de operaciones de lavado de dinero, y menos aún se incriminó a los clientes en cuestión; sólo se señala que la entidad no cumplió con los recaudos que permitieran eventualmente evitar que esta situación se configure. Esto se debe a que para dar por cumplida la manda "conozca al cliente", no basta sólo con identificarlo: se requiere conocer a sus socios, los balances, la fuente de los fondos, la capacidad económica financiera, etc.; o sea, conocer todos aquellos elementos que permitan armar su perfil con el propósito de evitar que las operaciones que realice puedan tener relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

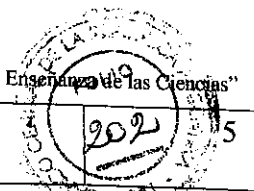
En lo concerniente al Informe especial efectuado por el Estudio Villagarcía & Asociados y que fuera agregado como prueba instrumental a fs. 175, subfs. 30/1, deberá tenerse presente que corresponde a este ente rector analizar y juzgar el cumplimiento de las normas que dicte, tal como se ha hecho durante todo el curso del presente sumario, no obstante lo cual la documental aportada será tenida en cuenta al momento de evaluar la sanción aplicable.

2.2. Respecto al fundamento basado en la escasa cantidad de legajos con irregularidades, téngase en cuenta que el número de carpetas incompletas guarda relación con el de las solicitadas en el muestreo realizado, siendo éste de 10, lo que implicaría un 20 % de legajos con anomalías.

2.3. Además, esta instrucción no comparte el criterio esgrimido por la defensa quien alega como elemento determinante de la falta de responsabilidad la supuesta redacción "confusa" del requerimiento de la inspección al solicitar la documentación acreditante de las facultades otorgadas por Carlos Spadone a favor de Leonardo Spadone. Contrariamente, resulta clara la indicación de la inspección en el sentido que solicita tanto el poder otorgado por la empresa como por la persona física, estando al alcance de la entidad, en el caso planteado, la viabilidad de disipar con la requirente las dudas surgidas al respecto.

2.4. Al mismo tiempo, cabe subrayar las irregularidades detectadas por las inspecciones anteriores, conforme surge del Informe 383/1008/03 de fs. 1/4. En ese sentido, la Cámara en lo Contencioso Administrativo resolvió que "... la simple corroboración por parte del Banco Central de reiterados y concurrentes desajustes en el cumplimiento de las normas dictadas para el buen funcionamiento del sistema financiero, constituye la causa suficiente que le permite ejercer el poder disciplinario, no siendo óbice para ello, el teórico carácter formal de las infracciones, o de su corrección total o parcial luego de que esta entidad advirtiera su existencia, puesto que se encuentra entre los fines de aquellas facultades producir un efecto disuasorio que tienda al rígido cumplimiento

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.550/06  
Act.

de las disposiciones vigentes..." (Conf. C. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala 2°, sentencia del 08/03/2007, autos "Besio Roberto E. y otros v. Banco Central de la República Argentina").

2.5. Corresponde señalar, respecto del alcance de los requerimientos y actuación de la inspección actuante (fs. 1/84), que no se trata de meras "exigencias" que las entidades pueden o no acatar sino que, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Reglamentario N° 62/71 (de la Ley N° 18.924): "Las casas de cambio, agencias de cambio y oficinas de cambio, quedan sujetas a la inspección del Banco Central de la República Argentina cuando éste lo considere conveniente. A tal efecto están obligadas a la presentación de libros, registros, documentos y demás elementos que se les requiera y a proporcionar las informaciones que el personal autorizado interviniente les solicite".

En el mismo orden de ideas, a los efectos de los argumentos presentados por los sumariados y a raíz de la emisión de la Comunicación "A" 90, la cual estableció -en el punto 1.10.1.1.- que las casas de cambio deben cumplir con las resoluciones, disposiciones e instrucciones del Banco Central, "cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc.)", deviene lógico concluir que los Memorandos emitidos por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras, o por cualquier otra área de este Ente Rector, se hallan comprendidos dentro de aquella previsión.

3. De todo lo hasta aquí manifestado en lo referente a la defensa presentada, se desprende que en general la misma no ha proporcionado pruebas tendientes a demostrar la inexistencia de los hechos que configuran la infracción respecto del cargo formulado, por lo que en modo alguno se ha logrado desvirtuar la existencia de la anomalía imputada.

Por ello y en virtud de las circunstancias expuestas, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos del cargo imputado.

III. Que respecto a la atribución de responsabilidad de los sumariados cabe tener en cuenta lo siguiente:

1. Casa de cambio GIOVINAZZO S.A., Pablo GIOVINAZZO (Presidente y Responsable del Antilavado de Dinero), Laura GIOVINAZZO (Vicepresidente) y Ana GIOVINAZZO (Directora).

1.1. Que la situación de los nombrados será tratada en forma conjunta, sin perjuicio de las diferencias que pudieran resultar respecto de la situación particular de cada uno de ellos, en virtud de haber efectuado conjuntamente su defensa y en razón de que las personas físicas detentan igual condición de integrantes del órgano directivo de la entidad.

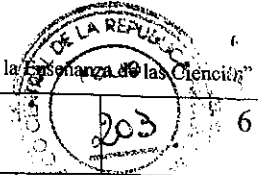
1.2. Se deja constancia que de los antecedentes de autos (fs. 111/113) surge que, durante el período infraccional, el señor Pablo GIOVINAZZO se desempeñaba como responsable ante este Banco Central del cumplimiento de las normas sobre Prevención de Lavado de Dinero, circunstancia ésta que será tenida en cuenta al momento de considerar la sanción aplicable.

1.3. En su descargo de fs. 175, subfs. 1/48, los sumariados plantean la nulidad absoluta de la Resolución N° 37 por la inexistencia o falsedad de los hechos citados como antecedentes, como así también la inexistencia del derecho invocado, sosteniendo que dicha resolución, como todo acto administrativo, debe sustentarse en los hechos y antecedentes de causa y en el derecho aplicable.

Declaran que el acto impugnado tiene como fundamento de hecho la falencia de la información adicional a los requisitos requeridos para la identificación de los clientes por las normas de prevención de lavado en los legajos de clientes, y manifiestan que ese argumento es falso y se sustenta exclusivamente en dar un alcance que no tiene a la norma y conduce inexorablemente a un error manifiesto en el derecho invocado.

Asimismo, afirman que tampoco resultan claros los hechos que le sirven de sustento a la resolución impugnada.

Del mismo modo, la defensa sostiene que no hay norma alguna cuyo contenido permita encuadrar las conductas reprochadas, violándose de esta manera el principio de reserva y



B.C.R.A.

 Referencia  
 Exp. N° 100.550/06  
 Act.

vulnerándose garantías constitucionales, por lo que hacen reserva de recurrir por vía extraordinaria. Aseveran que la Resolución impugnada adolece del vicio de falsa causa en cuanto a los antecedentes de hecho y de derecho tomados en cuenta para su dictado.

1.4. Respecto de los planteamientos de la defensa, cabe señalar primeramente que la causa del acto administrativo está constituido por los antecedentes de hecho y de derecho que justifican su emisión, siendo los antecedentes de hecho tenidos en cuenta por esta autoridad las irregularidades en que habrían incurrido los sumariados.

De esta forma, los antecedentes, tanto jurídicos como fácticos, no siempre se encuentran transcritos en su totalidad en el cuerpo del acto administrativo; de hecho, en el caso concreto, se basa en informes previos que sirven de elementos de juicio para la decisión. Esto es así, pues su razón de ser es que el interesado conozca efectivamente el porqué de la decisión administrativa, de forma tal que cuente con los elementos necesarios para su eventual impugnación.

Así las cosas, las garantías del administrado deben conjugarse con la eficacia del obrar administrativo, por lo que deben ser descartadas aquellas soluciones que, aplicando literal y mecánicamente determinadas pautas legales, importen consagrar excesos rituales manifiestos.

En cuanto a los restantes planteos efectuados, nos remitimos, en honor a la brevedad, a la totalidad de los conceptos vertidos en el punto 2 del considerando II de la presente.

1.5. No advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo intentado.

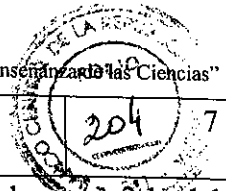
1.6. Con referencia a la reserva del caso federal efectuada por los sumariados, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

1.7. Los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en la casa de cambio sumariada GIOVINAZZO S.A., siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (*Conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"*), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera y cambiaria dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

1.8. En relación con la cuestión de fondo, se reitera lo manifestado en el punto 3 del considerando II de la presente en el sentido de que la defensa de los sumariados no aportó ningún elemento que demuestre la inexistencia de infracción respecto del cargo formulado. En efecto, los sumariados efectúan una serie de cuestionamientos que tan solo están enderezados a minimizar la importancia de las deficiencias detectadas y a dejar a salvo su responsabilidad por dichas irregularidades, basándose en argumentos que en modo alguno pueden justificar su apartamiento a las normas dictadas por este Banco Central.

1.9. Que los sumariados no han demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de la infracción reprochada; así, habiendo mediado una conducta omisiva respecto de la vigilancia personal que debieron extremar para garantizar el efectivo cumplimiento a las prescripciones legales y teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer los hechos que motivaron las infracciones, procede atribuir responsabilidad por el cargo formulado en estas actuaciones a la Casa de Cambio GIOVINAZZO S.A. y a los señores Pablo GIOVINAZZO, Laura GIOVINAZZO y Ana GIOVINAZZO en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

IV. En cuanto a la **prueba**, esta instancia ha ponderado la prueba documental aportada por la defensa relativa al cliente Impresora Internacional de Valores S.A.I.C. En lo referente a la prueba designada por la defensa como "Instrumental N° 3", se reitera lo manifestado en el punto 1.3. del considerando II. En lo concerniente al Informe del Estudio Villagarcía & Asociados, agregado como



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.550/06 Act.
----------	--	--

prueba documental a fs. 175, subfs. 30/31, nos remitimos a lo expresado en el punto 2.1. del considerando II de la presente.

**CONCLUSIONES:**

Que, por lo expuesto, habiéndose analizado los hechos configurantes de la imputación formulada de acuerdo con las constancias de autos, teniendo por probado el cargo reprochado, y analizada la atribución de responsabilidades, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -por aplicación del artículo 5° de la Ley N° 18.924.

Atento a la entidad del cargo y magnitud de la infracción y de acuerdo al grado de participación en el ilícito, es pertinente sancionar a los encartados con las sanciones previstas en los incisos 1° y 2° del artículo 41 de la ley N° 21.526.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.y.C. ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

**RESUELVE:**

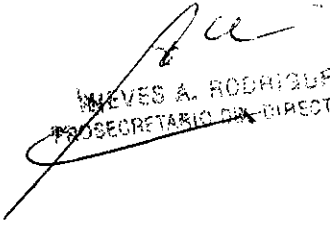
- 1) Rechazar el planteo de nulidad articulado por los sumariados, por los conceptos y fundamentos expuestos en el considerando III de la presente.
- 2) Imponer las siguientes sanciones -en los términos de los incisos 1° y 2° del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras-:
  - A GIOVINAZZO S.A., Laura GIOVINAZZO y Ana GIOVINAZZO: llamado de atención.
  - A Pablo GIOVINAZZO: apercibimiento.
- 3) Notifíquese.

WALDO J. M. FARIAS  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

70-11

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO  
Secretaria del Directorio

12 MAR 2008

  
MEVES A. RODRIGUEZ  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO